

7

**Reglamento
de la
Cey del Petróleo
1926**

2

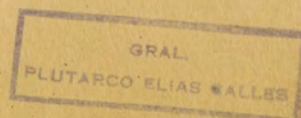
R e g l a m e n t o

d e l a

L e y d e l P e t r ó l e o

d e

26 d e d i c i e m b r e d e 1926.



3

I n d i c e .

Capítulo	I.	De las Oficinas que deben aplicar la Ley.	pág.	1.
Capítulo	II.	De la tramitación - de las solicitudes - de exploración y ex- plotación en general.	"	3.
Capítulo	III.	De las oposiciones.	"	10.
Capítulo	IV.	De las concesiones de exploración.	"	15.
Capítulo	V.	De las concesiones de explotación.	"	24.
Capítulo	VI.	De las concesiones de Oleoductos de uso público.	"	31.
Capítulo	VII.	De las concesiones de Oleoductos de uso privado.	"	36.
Capítulo	VIII.	De las Concesiones- de Refinerías.	"	37.
Capítulo	IX.	Disposiciones Gene- rales.	"	43.
Capítulo	X.	De las caducidades.	"	54.
Capítulo	XI.	Reconocimiento de de rechos y derechos pre ferenciales.	"	56.
		Transitorios.	"	61.

1

R e g l a m e n t o
d e l a
L e y d e l P e t r ó l e o
d e 2 6
d e D i c i e m b r e d e 1 9 2 5.

Capítulo I.-

De las Oficinas que deben aplicar la Ley.

Artículo 1o.- Corresponde a la Secretaría de Indus
tria, Comercio y Trabajo la aplicación de los preceptos
de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional
en el Ramo de Petróleo, de 26 de diciembre de 1925, a -
que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2o.- Las Agencias de Petróleo dependerán
directamente del Departamento del Ramo, de la Secreta--
ría de Industria, Comercio y Trabajo, y las ya estable-
cidas en Tampico y Puerto México, continuarán funciona-
do con las circunscripciones que en seguida se expresan:

Agencia en Tampico: Estados de Nuevo León, Tamaulil
pas, San Luis Potosí, Puebla, Hidalgo y los ex-cantones
de Ozuluama, Tantoyuca, Tuxpan, Chicontepec, Papantla,
Jalacingo y Misantla del Estado de Veracruz.

Agencia en Puerto México: los demás ex-cantones --

5
2.

del Estado de Veracruz y los Estados de Oaxaca, Tabasco, Campeche, Chiapas y Yucatán.

Artículo 3o.- De conformidad con el artículo 8o. - de la Ley, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo instalará nuevas Agencias de Petróleo, a medida que vayan requiriéndolo las necesidades de la industria y - señalará las circunscripciones que les correspondan.

Entretanto que dichas Agencias se vayan instalando, estarán bajo la jurisdicción directa del Departamento de Petróleo de la misma Secretaría, el Distrito Federal y - los Estados y Territorios no comprendidos en las circunscripciones de las Agencias ya establecidas.

Artículo 4o.- En cualquier tiempo la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá modificar las circunscripciones de las Agencias y suprimir aquellas que vayan resultando superfluas.

Capítulo II.

De la tramitación de las solicitudes de concesiones de exploración y explotación en general.

Artículo 50.- Las concesiones para exploración o explotación del petróleo y sus derivados, que autorizan los artículos 70. y 80. de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo de petróleo, podrán otorgarse solamente en terreno libre.

Artículo 60.- Para los efectos del artículo anterior no se considerará como terreno libre:

I.- El que esté amparado por una concesión de las que autoriza la Ley.

II.- El comprendido en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley y 157 de este Reglamento, mientras estén vigentes los plazos señalados en el artículo 15 de la misma Ley y en los artículos 157 y 158 del mismo reglamento, salvo que las concesiones sean solicitadas por quienes tengan los derechos y preferencias para obtenerlas durante los mismos plazos.

III.- El amparado por una concesión de exploración o explotación en trámite o que se haya cancelado, mientras no transcurra un plazo de 30 días de la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación la declaración correspondiente a :

a).- Desaprobación definitiva de la solicitud de concesión.

7

4

b).- Caducidad o término de la concesión.

c).- Cancelación judicial.

d).- Desistimiento.

IV.- El que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en representación del Poder Ejecutivo Federal, resuelva declarar como zona de reserva nacional para -- la explotación del petróleo y sus derivados, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley, desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del acuerdo respectivo, hasta 30 días después de la en que se publique en la misma -- forma que el terreno queda libre.

Artículo 7o.- Las solicitudes de concesión petrolera, ya sean de exploración o de explotación, se presentarán por triplicado ante la Agencia de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo en el Ramo de Petróleo, dentro de cuya circunscripción se encuentre el terreno que se solicite, o directamente, por duplicado, ante la propia Secretaría, en la Ciudad de México, si el terreno quedase fuera de la circunscripción de las Agencias establecidas.

Artículo 8o.- En toda solicitud de concesión petrolera deberá expresarse:

a).- Nombre, nacionalidad, edad y domicilio del solicitante. Es obligatorio para éste mantener al corriente a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo de cualquier cambio de su domicilio. No serán excusables -- las faltas que en la tramitación de los asuntos pudieren

8

5

provenir de haber dado mal su domicilio o de no avisar oportunamente el cambio del mismo.

b).- Naturaleza de la concesión que se desea obtener y fundamentos en que se apoya.

c).- Nombre del lote o lotes que se soliciten en concesión.

d).- Ubicación y linderos del mismo lote o lotes.

e).- Superficie aproximada de cada uno de ellos.

f).- Manifestación de si se trata de terrenos de jurisdicción federal o de terrenos de propiedad particular.

Artículo 9o.- Cada tanto de una solicitud de concesión petrolera deberá acompañarse de un croquis por cada lote, dibujados en hojas de 21 x 28 centímetros, o de dimensiones múltiplos de las indicadas, en donde se presenten con claridad los linderos del lote y los nombres de los terrenos colindantes y de sus dueños, así como los puntos en que cambien las colindancias.

Artículo 10.- Las solicitudes a que se refiere el artículo 7o. de este Reglamento deberán ser presentadas por el interesado o por su representante legal.

Artículo 11.- En caso de que se reciban simultáneamente dos o más solicitudes sobre el mismo terreno se verificará un sorteo en presencia de los interesados y se dará curso a la solicitud que decida la suerte.

Artículo 12.- En caso de que se presentaren si-

9
6

multáneamente varias solicitudes de concesión que se invadiesen en parte, se verificará un sorteo entre todas-
ellas. Si la solicitud favorecida por la suerte fuere-
la de mayor extensión, y siempre que abarcase dentro de
su perímetro las demás solicitudes, se considerarán és-
tas excluidas definitivamente; pero si la solicitud --
triunfante en el sorteo dejare parte del terreno libre,
se proseguirá sorteando esa porción en igual forma en--
tre las demás solicitudes, hasta eliminar totalmente --
las que se invadan.

Artículo 13.- Cada una de las oficinas autorizadas
para recibir solicitudes de concesión, llevará un libro
de registro debidamente autorizado por la Secretaría de
Industria, Comercio y Trabajo, en el que se anotarán --
por riguroso orden numérico, asentando día y hora, las-
solicitudes de concesión para terrenos comprendidos den-
tro de la circunscripción de la misma Agencia. La anota-
ción se hara en presencia del interesado; y en ningún -
caso se dejarán renglones o espacios en blanco entre --
una y otra anotación o dentro del cuerpo de una misma.-
Este libro de registro podrá ser consultado libremente-
por el público.

Artículo 14.- Dentro de un plazo de tres días, con-
tados a partir del siguiente al de presentación de una-
solicitud de concesión, deberá resolverse si se acepta-
o nó. En todo caso, se anotarán en cada tanto de la --

10
7
solicitud, además de dicha resolución y sus fundamentos, la fecha y hora de presentación y el número de registro, devolviendo el triplicado al solicitante.

Artículo 15.- Para la substanciación de los expedientes relativos a concesiones de exploración o de explotación en la oficina ante la cual fueren presentadas las solicitudes respectivas, se fija un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir del siguiente a la fecha en que se declare admitida la solicitud.

Artículo 16.- Inmediatamente que una solicitud de concesión sea aceptada, se hará un extracto de la misma clasificándolo con el número de orden que en el Registro haya correspondido a la solicitud y anotando la hora en que ésta se hubiese recibido en la Oficina. El extracto se fijará en la Tabla de Avisos, donde quedará a la vista del público por un plazo de treinta días hábiles. Se harán constar también en el mismo las fechas correspondientes a los días en que se fije y sea retirado de la Tabla de Avisos. Dentro del mismo plazo el solicitante hará la publicación de su solicitud, por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en dos de los periódicos que más circulen en la región donde se encuentren los terrenos solicitados. La oficina ante la cual se haya elevado la solicitud designará estos periódicos. Esta publicación surte efectos de citación para todos los que se crean con derecho a oponerse a la solicitud de que se trata.

Artículo 17.- Al aceptarse o rechazarse una solicitud de concesión se enviará el triplicado al Departamento de Petróleo con las anotaciones correspondientes.

Artículo 18.- Una vez transcurrido el plazo de 30 días hábiles durante el cual debe estar la solicitud a la vista del público, será retirada de la Tabla de Avisos.

Artículo 19.- Durante el plazo de substanciación de un expediente, se estudiará por la oficina ante la cual se haya presentado la solicitud si la concesión pedida no invade terrenos afectados por solicitud o -- concesión anteriores. Si no hubiere datos para creer que esto suceda, así se hará constar en un informe especial que se agregará al expediente.

Artículo 20.- En caso de que una solicitud de concesión petrolera haya sido tramitada sin oposición en una Agencia, deberá esta remitir al Departamento de Petróleo el expediente substanciado, al día siguiente -- de la fecha en que venza el plazo correspondiente, señalado en el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 21.- Recibidos en el Departamento de Petróleo, o terminado el plazo de substanciación de los expedientes tramitados desde su origen en el propio Departamento, se procederá dentro de un plazo de treinta días a la revisión de los mismos; y si el dictamen es favorable, y aprobado por quien corresponda el expediente, se otorgará desde luego la concesión.

12
9.

Si el expediente es desaprobado, así se comunicará desde luego al solicitante y se publicará la declaración correspondiente en el "Diario Oficial", y en el "Boletín del Petróleo".

Artículo 22.- La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá durante la tramitación de una solicitud de concesión petrolera, pedir las aclaraciones que juzgue necesarias o exigir al interesado el cumplimiento de requisitos legales o reglamentarios, señalando al efecto un plazo prudente. Si dentro de este plazo no es atendida la indicación o satisfecho el requisito, se tendrá por desistido al solicitante.

Artículo 23.- Debiendo ser las concesiones de explotación consecuencia de otra u otras de exploración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de este Reglamento, no requerirán las publicaciones a que se refiere el Artículo 16, sino que una vez recibidas y registradas se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 17, 19, 21 y 22, todos de este Reglamento.

En este caso, el plazo de substanciación señalado en el Artículo 15 se reduce a quince días hábiles y en el informe especial a que se refiere el Artículo 19 deberá expresarse si el terreno pedido para la explotación está íntegramente amparado por la concesión de exploración que sirve de antecedente.

Capítulo III.

De las oposiciones.

Artículo 24.- Es causa de oposición al otorgamiento de una concesión para la exploración o explotación petrolera, la invasión total o parcial de terrenos que no deban considerarse como libres de acuerdo con lo establecido en el artículo 6o. de este Reglamento.

Artículo 25.- Las oposiciones deben presentarse ante la oficina que haya recibido la solicitud, dentro del plazo de cuarenta y cinco días señalado en el Artículo 15 de este Reglamento para la substanciación del expediente.

Artículo 26.- Para tener derecho a oposición, el interesado deberá constituir en la oficina de la Federación autorizada para ello, un depósito igual a la mitad del que corresponda al concesionario. Este depósito quedará a beneficio de la Nación:

a).- Si habiendo sido la oposición rechazada por la Agencia de acuerdo con el artículo 29, se confirma esta resolución al revisarse el expediente por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

b).- Si el opositor se desiste.

14
11.
c).- Si la oposición fuese resuelta definitiva--
mente en contra del opositor.

Artículo 27.- Toda oposición deberá presentarse--
por triplicado, acompañada de otras tantas copias de--
las constancias y pruebas en que se funde, así como --
del certificado de depósito a que se refiere el artí--
culo anterior.

Artículo 28.- El Agente registrará cada oposi---
ción en el mismo libro y forma que dispone el artícu--
lo 13 de este Reglamento para las solicitudes de con--
cesión.

Artículo 29.- Dentro del plazo de tres días con--
tados a partir del siguiente al de presentación de --
una oposición, el Agente resolverá si es fundada de --
acuerdo con el artículo 24 de este Reglamento, y por--
lo tanto si es de aceptarse. En caso de encontrarse--
infundada deberá rechazarse expresando los motivos de
tal resolución; y un tanto de cada documento se agre--
gará al expediente de la solicitud de concesión. En --
todos los casos se devolverá al interesado un tanto --
de su oposición con las anotaciones del registro y si
fué o nó aceptada.

Artículo 30.- Al mismo tiempo que se comuniquen --
al opositor que su oposición ha sido aceptada, el ---

15
12

Agente fijará un extracto de la misma en la Tabla de Avisos, que será retirado al concluir el plazo de --- substanciación del expediente.

Artículo 31.- El mismo procedimiento señalado en artículos anteriores deberá seguirse para todas las oposiciones que se presenten durante el plazo que al efecto señala este Reglamento.

Artículo 32.- Durante el plazo de substanciación del expediente, tanto el solicitante de concesión como el o los opositores podrán presentar todas las --- pruebas documentales que crean convenientes para afirmar sus derechos.

Artículo 33.- Cinco días hábiles antes de que fenezca el plazo de substanciación de un expediente, el Agente notificará al solicitante y a los opositores - que durante cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que expire el plazo de substan--ciación, el expediente estará a la vista de las par--tes con el solo fin de que cada una resuelva y declara por escrito si acepta la vía administrativa o prefiere la judicial para la resolución de la controversia. La falta de esta declaración se entenderá como-aceptación de la vía administrativa y renuncia de la-judicial.

16
13

Artículo 34.- Cinco días después de fenecido el último plazo que señala el artículo anterior, el expediente completo deberá remitirse al Departamento de Petróleo, donde se revisarán todas las resoluciones dictadas por la Agencia.

Artículo 35.- En vista de las constancias y pruebas que figuren en el expediente, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo resolverá la oposición. Si el solicitante y los opositores han convenido en aceptar la vía administrativa, la resolución dictada se considerará desde luego como definitiva. Si uno o más interesados han optado por la judicial, se remitirá el expediente, ya resuelto provisionalmente por la Secretaría, al tribunal que corresponda y se esperará su fallo para resolver en definitiva.

Antes de enviarse el expediente a la autoridad judicial, cuando la disputa entre las partes se concrete a una porción del terreno, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, si así lo estima procedente otorgará a quienes tengan derecho, concesiones provisionales que amparen los terrenos que no son materia de la controversia, válidas únicamente hasta que la autoridad judicial pronuncie su fallo definitivo, obrándose entonces de acuerdo con lo dispuesto en el final del párrafo anterior.

14

Artículo 36.- Si durante la revisión del expediente la Secretaría juzga necesario que se presenten nuevas pruebas, en relación tanto con la solicitud como con las oposiciones, podrá abrir un plazo ajustado al tiempo necesario, según sean las pruebas que precisen. Durante este plazo las partes podrán presentar, si así lo desean, otras pruebas además de las pedidas por la Secretaría. Fenecido este plazo, el caso se resolverá con los datos que arroje el expediente.

Artículo 37.- Durante el mismo plazo previsto en el Artículo 36 de este Reglamento, o con anterioridad, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá pedir a las partes las aclaraciones que juzgue necesarias, o el cumplimiento de los requisitos legales o reglamentarios que faltaren tanto en la solicitud como en las oposiciones. Si dentro del término prudente que al efecto se fije, no es atendida la indicación o satisfecho el requisito, se tendrá por desistido al moroso, siendo de aplicarse las penas consiguientes.

18
15

Capítulo IV.

De las concesiones de exploración.

Artículo 38.- De acuerdo con lo prevenido en el artículo 7o. de la Ley que se reglamenta, las concesiones de exploración dan derecho al concesionario para ejecutar trabajos de exploración superficial en todas las formas sancionadas por la práctica, de sondeos de exploración en general, y de perforaciones preparadas para la explotación, todos ellos con el fin de descubrir el petróleo, y llevados a cabo de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Trabajos Petroleros.

Artículo 39.- La extensión máxima que pueda concederse en una sola concesión será:

a).- En terrenos reconocidos como posiblemente petrolíferos, cien mil hectáras.

b).- En terrenos no reconocidos como posiblemente petrolíferos, doscientas mil hectáras.

Una concesión no comprenderá a la vez terrenos posiblemente petrolíferos y terrenos que no lo sean.

Artículo 40.- Para los efectos del artículo anterior, se considerarán terrenos reconocidos como posiblemente petrolíferos, únicamente los que al otorgarse la concesión solicitada se encuentren comprendi

19
16

dos dentro de cuadros circunscritos a las circunfe---
rencias trazadas desde los distintos pozos perforados
en la zona de que se trate, con el radio que periódicamente y para cada una de las regiones del país señalará la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 41.- El monto del depósito de garantía--
que el concesionario deberá constituir en oro nacio--
nal, dentro del plazo señalado por el artículo 7o., -
fracción VI, de la Ley, cuando se trate de terrenos -
reconocidos como posiblemente petrolíferos, se fijará
de acuerdo con las bases siguientes:

Concesión hasta por:

1000 hectaras	\$ 1000.00 más	\$ 0.10 por hectara
5000 "	" 2500.00 "	" 0.15 " "
10000 "	" 5000.00 "	" 0.20 " "
25000 "	" 5000.00 "	" 0.30 " "
50000 "	" 5000.00 "	" 0.40 " "
100000 "	" 5000.00 "	" 0.50 " "

Artículo 42.- Dentro de los tres primeros meses--
siguientes a la fecha del otorgamiento de una conce--
sión de exploración, el concesionario manifestará an--
te la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo en--
qué forma ha celebrado los convenios especiales en --
que conste la conformidad del dueño de la superficie--
para la ocupación de los terrenos que necesite de ---

20
17

acuerdo con el artículo 70. de la Ley, fracción I. Si por cualquier causa ha habido oposición de parte del superficiario a la ocupación del terreno indispensable, y si en ello convienen explorador y dueño del terreno, dentro de los mismos tres meses podrán ocurrir ante la Secretaría para que sirva como árbitro en las cuestiones suscitadas.

Artículo 43.- En caso de oposición del superficiario a la ocupación del terreno que se necesite para la exploración, el concesionario deberá informar a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y ésta citará a los interesados señalando sitio, fecha y hora precisos, a Junta de Avenencia en la que procurará su arreglo. En caso de falta de asistencia del superficiario se considerará la Junta como efectuada y que en ella no se llegó a ningún arreglo.

Artículo 44.- Si celebrada la Junta de Avenencia no se llega a arreglo alguno, cada una de las partes designará un perito que fije la indemnización justa y la Secretaría nombrará un tercero que resuelva en caso de discordia.

Artículo 45.- En caso de que el superficiario no haya designado perito, los designados por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y por el conce--

21
18

sionario, fijarán el monto de la indemnización a que el superficiario tenga derecho, y se procederá como - si esa decisión no hubiere sido aceptada por el opositor.

Artículo 46.- Si la decisión pericial no es aceptada por el superficiario, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo resolverá la ocupación o expropiación de los terrenos señalados por el concesionario, - de acuerdo con las necesidades de la exploración.

Artículo 47.- El concesionario deberá otorgar -- desde luego la fianza que garantice el pago de la indemnización fijada de acuerdo con los artículos 44 y - 45, hecho lo cual podrá iniciar sus trabajos, sin que en lo sucesivo puedan suspenderse por oposición del - superficiario.

Artículo 48.- El beneficiario de una concesión - de exploración deberá rendir, dentro del primer mes - de cada trimestre, un informe detallado en el cual -- consten los datos siguientes que corresponderán al -- trimestre anterior:

1o.- Organización de los trabajos.

2o.- Operaciones emprendidas, especificándose -- los métodos empleados.

3o.- Resultados obtenidos.

23

19

En el informe correspondiente al primer trimestre de cada año deberá expresarse además detalladamente la inversión hecha durante el año anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de este Reglamento.

Estos informes se entregarán por duplicado a la Agencia en cuya circunscripción se encuentren los terrenos amparados por la concesión. La Agencia después de estudiar el informe enviará un tanto del mismo a la Secretaría, acompañándolo con las observaciones que juzgue pertinentes.

La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá pedir, cuando lo crea necesario, que se aclaren los datos del informe hasta que a su juicio sean satisfactorios.

Artículo 49.- Para los efectos de cumplimiento de la obligación de establecer trabajos regulares, los concesionarios de exploración deberán comprobar a satisfacción de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, haber hecho inversiones anuales en los trabajos de exploración que autoriza el artículo 38 en la forma siguiente, cuando se trate de terrenos reconocidos como posiblemente petrolíferos:

Concesiones hasta por:

5 000	hects.	\$ 5.00	por	hect.
10 000	"	" 4.00	"	"
25 000	"	" 3.00	"	"
50 000	"	" 2.00	"	"
100 000	"	" 1.00	"	"

Cuando el cálculo, por razón de los límites adoptados, arroje cifras menores para una superficie mayor, que las que corresponden a la máxima del grupo precedente, se tomará siempre esta máxima como monto de la inversión.

Artículo 50.- Cuando la concesión sea de duración mayor de dos años, bastará, para que se tengan por satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, que el beneficiario compruebe haber invertido en trabajos de exploración que puedan considerarse entre los fijados por el Artículo 38 de este Reglamento:

Durante el primer año, el 30% de la cantidad correspondiente a un año, para la superficie otorgada.

Durante el segundo año, el 50% de la misma cantidad.

A partir del tercero, la inversión deberá ser la total que se ha fijado para cada año.

Artículo 51.- El depósito y las inversiones que-

27
21.
deban hacerse como consecuencia de una concesión de -
exploración que afecte terrenos no reconocidos como -
posiblemente petrolíferos, serán los que correspondan,
según los artículos 41, 49 y 50, para la mitad de la-
superficie total amparada por la concesión.

Artículo 52.- La Secretaría de Industria, Comer-
cio y Trabajo tendrá la facultad de inspeccionar la -
contabilidad del concesionario, solamente para compro-
bar que ha hecho la inversión establecida en el artí-
culo anterior. Cualquier resistencia al ejercicio de
esta facultad, será castigada con la sanción máxima -
que se estipula en el artículo 18 de la Ley motivo de
este Reglamento.

Artículo 53.- Los trabajos efectivos que se veri-
fiquen al amparo de una concesión de exploración otor-
gada de acuerdo con la Ley, y en los términos del pre-
sente Reglamento, no podrán interrumpirse por más de-
seis meses sin causa justificada a juicio de la Secre-
taría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 54.- El beneficiario de una concesión -
de exploración deberá pagar por concepto de cuota de-
inspección y por una sola vez, la cantidad de \$100.00
por cada pozo que perfore, con fines de explotación,-
al amparo de la misma.

Artículo 55.- Para que se ponga en explotación un pozo perforado al amparo de una concesión de exploración, será indispensable que el concesionario tenga ya la concesión de explotación a que tiene derecho de acuerdo con el artículo 7o. de la Ley fracción V, salvo el caso previsto en el artículo siguiente de este Reglamento.

Artículo 56.- En caso de que por cualquier circunstancia en el momento en que pueda iniciarse la explotación todavía no se otorgue la concesión respectiva, y siempre que ésta haya sido ya solicitada, el concesionario podrá obtener un permiso provisional de explotación para el pozo terminado o por terminarse, válido por 90 días improrrogables, previa constitución de una fianza por \$ 5 000.00 a satisfacción de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Si dentro del plazo fijado, el interesado no ha obtenido la concesión de explotación por causas que le sean imputables, la fianza se hará efectiva en beneficio del Erario y se suspenderá la explotación del pozo.

Artículo 57.- Si los métodos empleados en la exploración requieren el uso de explosivos, el concesionario deberá manifestarlo así a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, la cual le extenderá una

26
23

constancia de ello para que, presentándola ante la Secretaría de Guerra, compruebe el fin a que se desti--nan los explosivos y logre la autorización necesaria--para obtenerlos.

La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo -no autorizará la operación en la forma pedida por el--concesionario, sino hasta que éste compruebe, a ente--ra satisfacción de ella, que ha procedido de acuerdo--con las instrucciones dictadas por la Secretaría de -Guerra y Marina y con permiso expreso de la misma.

Artículo 58.- En cualquier tiempo el beneficia--rio de una concesión de exploración podrá renunciar a la totalidad o parte del terreno amparado por su con--cesión.

Artículo 59.- La devolución total o parcial del depósito de garantía, salvo en casos de caducidad, po--drá hacerse sólo cuando el terreno a que proporcional--mente corresponda sea declarado libre de conformidad--con lo dispuesto en el artículo 60.

Cuando la devolución se solicite por reducción -de superficie, el concesionario deberá, además, justi--ficar haber hecho, como mínimo, respecto a la porción que abandona, considerada aisladamente, la inversión--de la cantidad proporcional que precisamente señala -al efecto el artículo 49.

Capítulo V.

De las concesiones de explotación.

Artículo 60.- De acuerdo con lo ordenado por el artículo 80. de la Ley, las concesiones de explotación -- dan derecho al concesionario para aprovechar el petróleo de los pozos que perfore al amparo de una concesión de exploración, para perforar pozos sujetándose a lo -- dispuesto por el Reglamento de Trabajos Petroleros, dentro del perímetro concedido para explotación, y para -- aprovechar sus productos.

Artículo 61.- Salvo lo dispuesto en el artículo 76 de este Reglamento, respecto a las concesiones mixtas, -- una concesión de explotación sólo se otorgará como consecuencia de otra u otras de exploración de que disfrute el solicitante de aquélla y que amparen los mismos terrenos.

Artículo 62.- El solicitante de una concesión de explotación, deberá acompañar a su solicitud los planos de los terrenos afectados por la misma, de acuerdo con los requisitos que fije el Reglamento de Trabajos Petroleros.

Artículo 63.- En caso de que la concesión de explotación se refiera a terrenos de jurisdicción federal, -- el concesionario de exploración, antes de obtenerla, deberá haber hecho a su costa el deslinde de los mismos -- conforme a las disposiciones legales vigentes y de ---

acuerdo con lo que sobre el particular disponga el reglamento de Trabajos Petroleros.

Artículo 64.- El beneficiario de una concesión para la explotación del subsuelo de un terreno de jurisdicción federal, pagará por concepto de participación de la Nación, en los productos que obtenga en 24 horas, por cada pozo que perfore, las proporciones siguientes:

Hasta	50	metros cúbicos	5	%
Hasta	100	" "	10	%
Por más de	100	" "	15	%

La participación a que se refiere este artículo se calculará sobre la producción efectiva del pozo, y será enterada por el concesionario en especie o en metálico, según sea requerido para ello por la oficina receptora.

Artículo 65.- El beneficiario de una concesión de explotación, deberá pagar por concepto de cuota de inspección y por una sola vez, la cantidad de \$100.00 por cada pozo que perfore, al amparo de la misma.

Artículo 66.- De acuerdo con lo ordenado por el artículo 80. de la Ley en su fracción II, las concesiones de explotación dan derecho al concesionario para tender tuberías e instalar plantas de bombeo y de almacenamiento, así como las obras accesorias al transporte y almacenamiento, dentro de la zona concedida para la explotación; sujetándose a lo dispuesto para cada caso en el Reglamento de Trabajos Petroleros.

Como consecuencia de lo ordenado por la Ley en su

Artículo 10, inciso III, las concesiones de explotación dan derecho igualmente al concesionario para instalar -- plantas de aprovechamiento de gas dentro del terreno -- concedido para la explotación.

Artículo 67.- El beneficiario de una concesión de explotación está obligado a rendir un informe anual, -- dentro del primer trimestre de cada año, que contenga -- los datos que en seguida se expresan:

1.- Noticia detallada de la inversión verificada -- durante el año.

2.- Obras emprendidas durante el año, por cualquier concepto, con motivo de la concesión.

3.- Resultados obtenidos en los trabajos que se -- hubiesen emprendido.

4.- Número de empleados y obreros, expresándose -- su nacionalidad, sueldo o salario que devenguen y trabajo que desempeñen.

5.- Datos de carácter técnico o industrial que complementen la información para dar una idea general de -- la marcha del negocio.

Artículo 68.- Se consideran como trabajos regulares en una concesión de explotación, los destinados a mantener el mínimo de producción de petróleo, en la forma fijada por el artículo 69 de este Reglamento.

Artículo 69.- Para los efectos del artículo anterior, se considerará cumplida la obligación de trabajos

regulares:

a).- Cuando se haya obtenido durante el período -- abarcado por el informe a que se refiere el artículo 67 de este Reglamento una producción efectiva mínima equivalente a 2 metros cúbicos diarios por cada 100 hectá-- ras o fracción, del terreno afectado por la concesión -- de explotación.-

b).- A falta de esta producción en la proporción-- fijada, con la inversión de las sumas que especifica el artículo 49 de este Reglamento, correspondientes a igual superficie.

Artículo 70.- En cumplimiento al mandato contenido en el artículo 80., inciso VI de la Ley, el Reglamento de Trabajos Petroleros dictará los principios técnicos a que debe sujetarse la explotación de los pozos de petróleo en general, y especialmente los llamados "pozos de competencia". Respecto de estos últimos la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá, en cualquier tiempo, variar las disposiciones citadas y dictar otras especiales, según el caso, para prevenir o impedir explotaciones inmoderadas.

Artículo 71.- Como consecuencia de lo ordenado por el artículo 80. inciso VI de la Ley, queda prohibido -- el libre escape a la atmósfera de los gases "húmedos" que acompañan al petróleo, así como el uso de quemadores para destruirlos sin provecho alguno. Los explota

dores se obligarán a utilizarlos en la forma que determine el Reglamento de Trabajos Petroleros.

Artículo 72.- En cualquier tiempo el beneficiario de una concesión de explotación podrá renunciar a la totalidad o parte de la zona amparada por su concesión.

Artículo 73.- La reducción de una concesión de explotación implicará la reducción proporcional de las obligaciones consignadas en el artículo 69 de este Reglamento.

Artículo 74.- Al terminar el plazo de una concesión de explotación el beneficiario podrá retirar únicamente las instalaciones que no sean indispensables para que se continúe la explotación del terreno objeto de la concesión. Los pozos productivos así como los que se estén perforando, deberán quedar en condiciones satisfactorias de trabajo.

Artículo 75.- En caso de que el Gobierno Federal otorgase nueva concesión sobre un terreno afectado por una anterior cuyo plazo hubiese concluido, exigirá previamente al nuevo beneficiario que pague al antiguo el valor de las instalaciones que no puedan ser retiradas sin perjuicio de la explotación. Si el terreno no fuese concedido de nuevo, dichas instalaciones quedarán a beneficio de la Nación.

Artículo 76.- La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá, cuando lo estime conveniente, otorgar en un solo documento concesiones mixtas de exploración-

y explotación, sobre la base de que serán segregadas en la parte destinada a exploración, las porciones que el concesionario designe para la explotación, quedando desde ese momento tales porciones sujetas a las condiciones estipuladas para la explotación.

Artículo 77.- Para los efectos de la fracción I -- del Artículo 80. de la Ley, los actuales propietarios -- que hubiesen adquirido la superficie de sus terrenos -- con exclusión del subsuelo en fecha anterior al 10. de mayo de 1917, no tendrán derecho a percibir el cinco -- por ciento como mínimo de producción, que dicha fracción señala para los superficiarios, quedando obligado el concesionario de explotación a los pactos celebrados sobre el subsuelo con anterioridad al 31 de diciembre de 1925 y a indemnizar al superficiario únicamente por los daños que la explotación le cause. Al efecto se seguirá -- en lo que fuese aplicable el procedimiento general marcado en los artículos 42 a 47 inclusive de este Reglamento.

Artículo 78.- La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en representación del Poder Ejecutivo Federal, de acuerdo con lo que dispone el artículo 16 de la Ley, en cualquier tiempo podrá designar los terrenos libres que juzgue convenientes para formar las Reservas Petroleras Nacionales, cuya explotación sólo podrá hacerse -- en la forma que la misma Secretaría determine y cuando lo juzgue benéfico para el interés nacional.

Artículo 79.- Tanto la declaración de que un terre

no libre pasa a formar parte de las Reservas Petroleras Nacionales, como la que determine que alguno deja de -- formar parte de dichas Reservas para volver a considerarse como terreno libre, se publicarán en el Diario Oficial para los efectos del artículo 6o. de este reglamento y además en el Boletín del Petróleo.

Artículo 80.- Se designan las zonas federales, que de acuerdo con las leyes respectivas existan en regiones petrolíferas reconocidas o por reconocer, como parte de las Reservas Petroleras Nacionales.

Artículo 81.- Las Reservas Petroleras Nacionales - en zonas federales, podrán ser explotadas desde luego - directamente por la Nación; o bien mediante contrato de obras, o previa concesión sujeta a condiciones especiales que fijará la Secretaría de Industria, Comercio y - Trabajo.

Capítulo VI.

De las concesiones de Oleoductos de uso público.

Artículo 82.- De acuerdo con lo ordenado por el artículo 90. de la Ley, las personas capacitadas según el artículo 40. de la misma, podrán obtener concesiones para el establecimiento de oleoductos de uso público.

Artículo 83.- Las solicitudes de concesión para la construcción de oleoductos de uso público se presentarán ante la Agencia del Petróleo a cuya circunscripción corresponda el punto origen de la obra por construir, mediante escrito por triplicado firmado por el interesado o por su representante legal.

A falta de Agencia establecida, la solicitud se presentará por duplicado ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 84.- En la solicitud deberán especificarse los puntos inicial y final del oleoducto, localización probable del mismo, número de las estaciones de bombeo, almacenamiento y embarque con que habrá de dotarse, capacidad aproximada de transporte y radio probable de acción.

Artículo 85.- A la solicitud deberá acompañarse -- por duplicado, en copia heliográfica o impresa, el plano que muestre el trazo aproximado del oleoducto y sus estaciones de bombeo y almacenamiento, a escala no mayor de 1: 50000; a reserva de que en un plazo prudente, que se fijará en la concesión respectiva tomando en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso, el intere

sado presente los definitivos de localización y de detalle, en la forma que ordene el Reglamento de Trabajos - Petroleros.

Artículo 86.- La oficina que reciba la solicitud le dará entrada en el registro respectivo; devolverá -- una copia al interesado con las anotaciones correspondientes, y en su caso, remitirá el expediente al Departamento de Petróleo acompañado de un juicio técnico acerca de la obra. Dicha remisión deberá hacerse dentro de los 10 días siguientes al de la presentación de la solicitud, siempre que no haya necesidad de pedir aclaraciones al peticionario.

Artículo 87.- El Departamento de Petróleo de la -- Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, estudiará el expediente y lo resolverá en definitiva dentro de -- los treinta días siguientes al de recibo.

Artículo 88.- La concesión respectiva amparará la construcción de las obras necesarias para el recibo y -- almacenamiento del petróleo en las estaciones de origen, intermedias y finales, así como para las de bombeo, --- transporte y embarque correspondientes.

Artículo 89.- También quedará amparada por la concesión la construcción de las obras accesorias tales como ferrocarriles industriales, líneas telegráficas y telefónicas, tuberías para agua, etc., necesarias para el funcionamiento y conservación del oleoducto.

Artículo 90.- El beneficiario tendrá derecho para construir al amparo de la misma concesión, ramales de --

oleoducto hasta de $1/3$ de la longitud de la línea troncal, que partan de o se ligen con algún punto de la misma, -- así como las tuberías de descarga de los pozos que hayan de verter su producto en las estaciones de recibo ligadas con el oleoducto motivo de la concesión.

Artículo 91.- De acuerdo con lo establecido en el -- inciso II artículo 90. de la Ley, el beneficiario podrá -- ocupar, previo arreglo con el superficiario o mediante -- expropiación, las superficies de terreno necesarias para el establecimiento de las estaciones de bombeo, almacenamiento, campamentos para trabajadores, derecho de vía y paso para oleoductos, ramales, o ferrocarriles industriales.

Para la ocupación de terrenos de particulares se se guirá el procedimiento establecido por la Ley en su artículo 70., incisos I y II y por este Reglamento en sus artículos 42 a 47 inclusive.

Artículo 92.- Si para el establecimiento y explotación de un oleoducto y sus dependencias fuere necesaria la ocupación de zonas federales o terrenos nacionales, -- el beneficiario podrá hacer uso sin pago alguno, de las superficies indispensables a juicio de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 93.- De acuerdo con lo dispuesto por el -- Artículo 90. inciso II de la Ley, el beneficiario gozará de la franquicia de introducción libre de derechos --

de los materiales necesarios para la construcción y mantenimiento del oleoducto y sus dependencias, previo el cumplimiento de las disposiciones aduanales vigentes.

Artículo 94.- La duración de la concesión será de treinta años como máximo, prorrogables en el caso de que el beneficiario haya cumplido con todas y cada una de las obligaciones que se establezcan en el contrato respectivo.

Artículo 95.- Para garantizar que la construcción del oleoducto se llevará a cabo dentro del plazo que al efecto señale la concesión respectiva, será requisito previo a su otorgamiento la constitución de un depósito en oro nacional, que se calculará a razón de --- \$100.00 por kilómetro o fracción de la línea principal. Este depósito será devuelto tan pronto como dicha línea principal sea puesta en servicio.

Artículo 96.- El beneficiario de una concesión -- para oleoducto de uso público podrá utilizar, para el servicio del mismo, los medios usuales de transporte -- para el petróleo o sus derivados, ya sean chalanes, -- barcos o carros tanques, sujetándose a las disposiciones sobre Capitanías de Puerto y Ferrocarriles, emanadas de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 97.- El beneficiario de una concesión de oleoducto de uso público, estará obligado a transportar y almacenar petróleo del Gobierno Federal en cantidad -- hasta de 20% de la capacidad mensual de transporte, al precio de costo de explotación, no siendo acumulable --

tal obligación.

Artículo 98.- Durante la explotación del oleoducto el beneficiario se sujetará, para el cobro de los servicios prestados a tercero por transporte de petróleo y sus derivados, a la cuota por tonelada kilómetro -- que fije anualmente la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, oyendo previamente a los interesados.

Artículo 99.- Para la aplicación del inciso I. - del artículo 17 de la Ley, en cada concesión la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo fijará el número - de kilómetros de oleoducto que deban construirse mensualmente, así como la proporción equivalente de las - estaciones de bombeo y almacenamiento conexas, de manera que éstas queden terminadas dentro del plazo que se fije en la misma concesión. Los trabajos regulares se principiarán a contar desde la fecha en que ésta -- prevenga la iniciación de los trabajos de construcción.

Para la explotación del oleoducto se considerarán como trabajos regulares los realizados en el transporte de petróleo hasta por el 10% de la capacidad anual de transporte, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 100.- El beneficiario de una concesión -- para el establecimiento y explotación de un oleoducto - deberá rendir dentro del primer trimestre de cada año, - un informe relativo a los trabajos desarrollados durante el año anterior, a fin de comprobar que ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 99 de este Reglamento.

Capítulo VII.

De las Concesiones de oleoductos de uso privado.

Artículo 101.- De acuerdo con lo ordenado por la Ley, - las personas capacitadas según los artículos 4o. y 9o. inciso III de la misma, podrán obtener concesiones para el establecimiento de oleoductos de uso privado.

Artículo 102.- El beneficiario de concesión para oleoducto de uso privado podrá construir líneas de liga con oleoductos de uso público.

Artículo 103.- Para esta clase de concesiones son aplicables las prevenciones contenidas en los artículos 83 a 92, 94 a 97, 99 y 100, todos inclusive, de este Reglamento.

Artículo 104.- La construcción y explotación de estaciones de almacenamiento y distribución de petróleo, desligadas de oleoductos, y que se lleven a cabo por empresas dedicadas o no a la exploración o explotación del petróleo, - quedarán sujetas al Reglamento de Trabajos Petroleros.

Capítulo VIII.

De las Concesiones de Refinerías.

Artículo 105.- De acuerdo con lo ordenado por el artículo 10o. de la Ley, las personas capacitadas según el artículo 4o. de la misma, podrán obtener concesiones para el establecimiento de refinerías y plan-tas de aprovechamiento de gas.

Artículo 106.- Las solicitudes de concesión para el establecimiento de refinerías y plantas de aprove-chamiento de gas se presentarán ante la Agencia de Petróleo a cuya circunscripción corresponda el lugar en que haya de construirse la obra de que se trata, me-diante escrito por triplicado firmado por el interesado o por su representante legal. A falta de Agencia-establecida, la solicitud se presentará por duplicado directamente ante la Secretaría de Industria, Comer-cio y Trabajo.

Artículo 107.- En la solicitud deberá especifi-carsé el lugar de ubicación de las obras; naturaleza de los productos por tratar y de los derivados por obtener; capacidad aproximada de trabajo; sistema de refinación o de aprovechamiento de gas por emplear, y obras principales y accesorias de que constará la ---planta.

Artículo 108.- Para definir la ubicación de la planta en general, el interesado acompañara a su solicitud un plano, por duplicado, a escala de 1:5000.

Artículo 109.- Se considerará como obra principal la constituida por las instalaciones dedicadas a la refinación o al aprovechamiento del gas propiamente dichos, como alambiques, deflegmadores, torres de absorción, compresoras, refrigeradores, cambiadores de calor, tanques de recibo, casas de calderas y bombas necesarias para el movimiento del petróleo y sus derivados entre los elementos antes dichos, plantas de decoloración, de ácido sulfúrico, instalaciones contra incendios, etc. etc; y como obras accesorias las que puedan servir a la vez para estaciones de bombeo y almacenamiento relacionadas con concesiones de otra naturaleza, como tanques de almacenamiento, muelles para embarque, atracaderos, llenaderas para carros tanques, estaciones para agua, etc. etc.

Artículo 110.- La Agencia dará entrada a la solicitud y acusará recibo al interesado; formará el expediente dentro de los diez días siguientes al de presentación y lo remitirá al Departamento de Petróleo con un juicio técnico acerca de la obra.

Artículo 111.- El Departamento de Petróleo estu-

diará el expediente y lo resolverá dentro de los ----
treinta días siguientes al de recibo.

Artículo 112.- La concesión que otorgue la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo amparará la --
construcción de las obras principales y accesorias --
descritas por el solicitante, así como de aquéllas --
que sin haber sido enunciadas tengan por objeto mejorar los procedimientos de elaboración, aprovechamiento, beneficio, embarque, etc. En la misma concesión--
se fijará al interesado un plazo, de acuerdo con las--
necesidades del caso, para presentar los planos generales y de detalle, así como la memoria descriptiva --
correspondiente.

Artículo 113.- El beneficiario tendrá derecho para construir, sin necesidad de nueva concesión, obras destinadas para la ampliación de la refinería o planta de aprovechamiento de gas, hasta por una capacidad igual a la autorizada.

Artículo 114.- El beneficiario tendrá derecho a ocupar, previo arreglo con el propietario o mediante expropiación, el terreno necesario para el establecimiento de las obras y campamentos de trabajadores.

El procedimiento aplicable al caso será el fijado por la Ley en su artículo 7o., incisos I y II, y -

por este reglamento en sus artículos 42 a 47 inclusive.

Artículo 115.- Cuando para el establecimiento de una refinería o planta de aprovechamiento de gas sea conveniente la ocupación de zonas federales, el concesionario podrá hacer uso sin pago alguno, de la superficie indispensable a juicio de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 116.- Para la construcción y mantenimiento de las refinerías o plantas de aprovechamiento de gas, motivo de la concesión, el beneficiario gozará de la franquicia de introducción libre de derechos de los materiales necesarios, previo el cumplimiento de las disposiciones aduanales vigentes.

Artículo 117.- La construcción y explotación de plantas para la generación de gas de alumbrado, aprovechando como elemento inicial el petróleo crudo o -- sus derivados, se considerarán como partes de la industria de refinación.

Artículo 118.- La duración de las concesiones para refinerías o plantas de aprovechamiento de gas será de treinta años como máximo, y podrá prorrogarse en el caso de que el beneficiario haya cumplido con -

44

todas y cada una de las obligaciones que se establezen en la concesión respectiva.

Artículo 119.- El beneficiario de una concesión de esta naturaleza, podrá tratar en sus plantas el - petróleo o derivados obtenidos por el mismo, con motivo de alguna concesión de explotación, o bien dichos elementos de producción nacional, obtenidos mediante compra o comisión, sin restricción alguna.

Artículo 120.- El beneficiario podrá tratar petróleo o derivados de origen extranjero cuando con ello no se siga perjuicio a los intereses nacionales, sujetándose para el caso a las disposiciones hacendarias correspondientes.

Artículo 121.- De acuerdo con lo establecido en el inciso I del artículo 17 de la Ley, se considera como falta de trabajos regulares la suspensión de -- los de construcción por más de tres meses consecutivos, durante el proceso de ésta, y la suspensión de la refinación o aprovechamiento del gas durante seis meses, siempre que tal suspensión sea por causa imputable al concesionario.

Artículo 122.- El beneficiario de una concesión para el establecimiento y explotación de una refine-

ría o planta de aprovechamiento de gas deberá rendir dentro del primer trimestre de cada año, un informe relativo a los trabajos desarrollados durante el año anterior, a fin de comprobar que ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 121 de este Reglamento.

Capítulo IX.

Disposiciones Generales.

Artículo 123.- Las concesiones que se otorguen de acuerdo con el presente Reglamento deberán publicarse en el Boletín del Petróleo a costa del interesado, y de oficio en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 124.- El Departamento de Petróleo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, abrirá en un libro especial un Registro de Concesiones Petroleras, en el que se asentarán todas las que para la exploración o explotación del petróleo se otorguen, de acuerdo con el presente Reglamento.

En el Registro de Concesiones Petroleras deberán anotarse los datos siguientes, para cada concesión:

I.- Datos iniciales:

- 1.- Número progresivo de la concesión.
- 2.- Fecha de la solicitud de concesión.
- 3.- Agencia que la tramitó.
- 4.- Número de registro de la solicitud.
- 5.- Nombre del concesionario.
- 6.- Naturaleza de la concesión.
- 7.- Fecha en que fué expedida.
- 8.- Fecha en que se publicó su otorgamiento

47
HH
en el "Diario Oficial".

9.- Terrenos amparados por la concesión:

- a).- Nombre de cada uno de ellos.
- b).- Ubicación y linderos de cada uno.
- c).- Extensión superficial de cada uno.
- d).- Extensión total de terrenos inclu
dos en la concesión.

II.- Traspasos.

- 1.- Fecha de la solicitud de traspaso.
- 2.- Fecha de la autorización de la Secretaria de Industria, Comercio y Trabajo para que se efectúe el traspaso.
- 3.- Si el traspaso es parcial o total.
- 4.- Números que correspondan a las concesiones que sustituyan a la antigua, según lo dispuesto en el artículo 138 de este Reglamento.
- 5.- Fecha de las mismas concesiones.

III.- Reducciones:

- 1.- Fecha de la solicitud de reducción.
- 2.- Nombre del lote o lotes segregados.
- 3.- Ubicación y linderos de cada uno de ----
ellos.
- 4.- Extensión superficial de cada uno de ---
ellos.
- 5.- Extensión total de los lotes segregados.
- 6.- Fecha en que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo aceptó la reducción de la concesión.
- 7.- Fecha en que se publicó el acuerdo respectivo en el "Diario Oficial".

IV.- Cancelaciones.

1.- Causa de la cancelación.

- a).- Por renuncia o traspaso del concesionario.
- b).- Por vencimiento del término de la concesión.
- c).- Por caducidad declarada por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.
- d).- Por resolución judicial.

2.- Fecha de la cancelación por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

3.- Fecha en que se publicó el acuerdo respectivo en el "Diario Oficial".

Si se trata de concesiones que provengan del --
traspaso o reducción de alguna otra concesión, se --
anotará en el Registro el número de la concesión de--
que proviene la nueva y se omitirán los relativos a--
fecha de la solicitud de concesión, Agencia que la -
tramitó y número de registro de la solicitud.

Artículo 125.- Los interesados en la industria-
del petróleo podrán consultar libremente el Regis---
tro de Concesiones Petroleras, y la Secretaría de In--
dustria, Comercio y Trabajo expedirá certificaciones
de los asientos que existan en el mismo, a costa de--
los interesados, cuando a juicio de la misma proceda
otorgar dichas certificaciones.

49
116

Artículo 126.- Las concesiones petroleras de exploración o de explotación confieren administrativa-mente, durante su vigencia, la posesión legal de los derechos consignados en la Ley de 26 de diciembre de 1925, respecto de los terrenos que amparen, sin necesidad de ninguna otra formalidad.

Artículo 127.- Desde el momento en que se otor-que una concesión de cualquier índole, el concesiona-rio quedará inscrito en el Registro de Empresas y --Particulares dedicados a la Industria del Petróleo,-- y cubrirá la cuota de \$300.00 cada dos meses por concepto de inspección. Dicha cuota será cubierta por-bimestres adelantados en la Tesorería General de la-Nación y la comprobación del pago puntual de la mis-ma será requisito indispensable, en cada caso, para-obtener el permiso necesario a la ejecución de cual-quier obra relacionada con la industria del petróleo.

Artículo 128.- Toda empresa o particular inscri-to en el Registro a que se refiere el artículo ante-rior, deberá presentar, dentro del mes siguiente a -la fecha en que se le comunique su inscripción, una-manifestación que contenga los datos que en seguida-se expresan:

I.- Nombre de la sociedad o de la persona inte-

50
47
resada.

II.- Su domicilio legal.

III.- Nombres y domicilios de los representantes legales autorizadas para tratar con la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo en nombre del interesado.

IV.- Si es sociedad, deberá expresar:

a).- Naturaleza de la sociedad y bajo qué leyes está organizada.

b).- Capital social.

c).- Nombres de los directores y miembros del Consejo de Administración. Es obligatorio dar aviso oportuno de los cambios que hubiere en dicho personal.

V.- Propiedades.

a).- Enumeración de los lotes detallando los nombres de la Hacienda, Municipio, Distrito, Estado, Territorio o Distrito Federal en donde se encuentren.

b).- Superficie aproximada y colindancias de cada lote.

c).- Fecha de los contratos de adquisición de cada lote.

d).- Lugar donde se registró el contrato, y nombres de los contratantes.

VI.- Arrendamientos:

a).- Enumeración de los lotes detallando los nombres de la Hacienda, Municipio, Distrito, Estado-Territorio o Distrito Federal en donde se encuen---tren.

b).- Superficie aproximada y colindancias de cada lote.

c).- Fecha de los contratos de arrendamiento de cada lote.

d).- Nombre del propietario.

e).- Lugar en donde se registró el contrato- y nombres de los contratantes.

VII.- Pozos.

a).- Número de los terminados, expresándose- cuántos están en producción y cuántos se han abando- nado.

b).- Producción global de los actualmente -- productivos.

VIII.- Tuberías; enumeración de ellas, especifi- cándose para cada una:

a).- Puntos inicial y final.

b).- Extensión recorrida.

c).- Diámetro de los tubos.

d).- Capacidad diaria de conducción.

e).- Enumeración y ubicación de cada una de- las estaciones de bombas.

IX.- Almacenamiento; enumeración de las estaciones y su ubicación especificándose para cada una:

- a).- Número de tanques.
- b).- Capacidad de cada tanque.
- c).- Material de que están contruidos.

X.- Estaciones de carga y embarque de petróleo, expresándose.

- a).- Ubicación, nombre y número.
- b).- Capacidad y clase de productos que se carguen.
- c).- Medios de carga.

XI.- Refinerías y plantas de gas. Deberán darse los datos que siguen:

- a).- Ubicación de la planta.
- b).- Su naturaleza.
- c).- Productos tratados y obtenidos.
- d).- Capacidad del tratamiento.
- e).- Enumeración de las dependencias.

Artículo 129.- En cualquier tiempo la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá pedir los datos necesarios para ampliar o aclarar cualquiera de las partidas que forman la manifestación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 130.- Si el concesionario es compañía-

53
50

o sociedad deberá acompañar a la manifestación exigida en el artículo anterior, el testimonio de su escritura constitutiva y una copia del mismo documento, para que, debidamente certificada, se agregue al expediente respectivo.

Artículo 131.- Independientemente de los informes especiales a que se refiere este Reglamento, el beneficiario de una concesión de cualquier índole está obligado a suministrar con la oportunidad debida, a los Inspectores de las Agencias y a las personas facultadas para ello por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, los datos que se le pidan relacionados con la comisión que se les haya encomendado.

Artículo 132.- Si en alguno de los informes que ordenan la Ley y este Reglamento se descubre ocultación o falsedad de datos, deberá rechazársele y ordenar su inmediata reposición, considerando la obligación de que sea consecuencia como no cumplida e imponiendo una multa en los términos del artículo 18 de la Ley, la cual se fijará según la trascendencia de la falta.

Artículo 133.- Es obligatorio para los benefi--

54
57

ciarios de una concesión de cualquier índole, suministrar elementos de transporte, alimentación y alojamiento, de igual calidad a la destinada para sus empleados superiores, a los Inspectores y comisionados debidamente acreditados por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 134.- El beneficiario de una concesión de cualquier índole se obligará a emplear, cuando menos, un 90% de operarios mexicanos. La proporción mínima de empleados mexicanos en cada categoría de empleos y con los mismos sueldos que los extranjeros, deberá ser por lo menos de 50% durante el primer año, de 60% en el segundo, de 75% en el tercero, y de 90% al finalizar el cuarto año de la concesión.

En casos excepcionales la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá dispensar temporalmente el cumplimiento exacto de esta obligación, siempre que para ello hubiere causa plenamente justificada a satisfacción de la propia Secretaría.

Artículo 135.- Los trabajos llevados a cabo al amparo de una concesión de cualquier índole estarán sujetos a los Reglamentos de Trabajos Petroleros y de Policía y Seguridad que sobre la materia dicte la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, así como a los Reglamentos de otras Secretarías de Estado

55
52
en lo que competa a sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 136.- En caso de suspensión de trabajos en una concesión de cualquier índole, la causa determinante deberá ser comprobada ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para su justificación a juicio de la misma, dentro de los treinta días hábiles después de haberse presentado.

Artículo 137.- Las concesiones otorgadas de acuerdo con la Ley que se reglamenta, no podrá ser traspasadas en todo o en parte sin la previa autorización de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

En caso de traspaso sin dicha autorización, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo no reconocerá la operación efectuada, y además impondrá a cada una de las partes que en ella hubiesen intervenido, la sanción máxima estipulada en el artículo 18 de la Ley.

Artículo 138.- En caso de traspaso parcial autorizado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, la antigua concesión se canjeará por las que fueren necesarias para que cada una de las partes que intervengan en el traspaso, deje amparado por una nueva concesión el terreno que le correspondiere. El traspaso no se considerará como consumado

sino hasta que se hayan expedido las concesiones que deban sustituir a la antigua.

Artículo 139.- La cancelación total o parcial de una concesión de cualquier índole, ya fuere por caducidad administrativa o judicial, término o desistimiento, se publicará de oficio en el "Diario Oficial" y en el "Boletín del Petróleo".

Cuando la cancelación proceda del término de una concesión de exploración, estas publicaciones se harán tres meses después de la fecha en que concluya la concesión.

54

Capítulo X.

De las Caducidades.

Artículo 140.- La caducidad de una concesión de cualquier índole, en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley, será declarada administrativamente por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 141.- La caducidad, de acuerdo con el inciso I del artículo 17 de la Ley, procederá tratándose de concesiones de exploración, por faltar a lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 51, o en el 53; tratándose de concesiones de explotación, por infringir lo dispuesto en el artículo 69; tratándose de concesiones de oleoductos públicos o privados, por faltar a lo dispuesto en el artículo 99, y tratándose de concesiones de refinerías o plantas de aprovechamiento de gas, por no cumplir lo dispuesto en el artículo 121, todos de este Reglamento.

Artículo 142.- Cuando la caducidad proceda de acuerdo con lo previsto en las fracciones I, II y IV del artículo 17 de la Ley, se dará al concesionario un plazo de 60 días hábiles para que exponga su defensa.

Artículo 143.- Cuando la caducidad proceda de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, artículo 17 de la Ley, no se concederá el plazo a que se refiere el artículo anterior y la declaración definitiva se hará tan pronto como ----

58
55

transcurra el plazo señalado en el artículo 7o. fracción VI de la Ley para la constitución del depósito de garantía o - sesenta días después de haberse notificado al concesionario que debe constituir la fianza a que se refieren el mismo - artículo 7o. fracción II de la Ley y el artículo 47 de este Reglamento, sin que dicha fianza haya quedado otorgada con los requisitos legales y a satisfacción de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 144.- Cuando la caducidad de una concesión sea causada de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IV, artículo 17 de la Ley, por la falta de pago de los impuestos de la Federación, la declaración previa deberá hacerse tan luego como hubiesen pasado 60 días hábiles de la fecha en - que debió hacerse el entero respectivo.

Artículo 145.- La caducidad de una concesión petrolera en los términos de la Ley, implicará la pérdida total del - depósito de garantía.

Artículo 146.- El beneficiario de una concesión que hubiese sido declarada caduca estará imposibilitado por un - plazo de dos años contados a partir de la fecha de la declaración de caducidad para obtener otra nueva concesión.

Capítulo XI.

Reconocimiento de derechos y derechos preferenciales.

Artículo 147.- Conforme a lo ordenado por el artículo 15 de la Ley, las personas o compañías poseedoras de los derechos a que se refieren los artículos 12 y 14 de la misma, deberán ocurrir en solicitud de confirmación ante la Agencia respectiva, según su circunscripción o directamente ante la Secretaría a falta de Agencia establecida, dentro del plazo de un año contado a partir de la vigencia de la Ley.

Artículo 148.- La confirmación de las concesiones a que se refiere el artículo 12 de la Ley, se hará mediante concesión otorgada de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, y el depósito de garantía constituido con motivo de la antigua concesión será aplicable al mismo objeto en la nueva, con la sola condición de que haya sido hecho en oro nacional.

Artículo 149.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley, las concesiones que se otorgaron entre el 10. de mayo de 1917, y el 31 de diciembre de --- 1925, con facultad de explorar y explotar terrenos de jurisdicción federal en todo el territorio de la Nación, o sea sin la determinación precisa de la extensión y ubicación para hacer tales trabajos de exploración y explotación, se canjearán por otras formuladas según las condiciones que este mismo reglamento señala, en terrenos también de jurisdicción federal y cuya extensión, en total,-

será como máximo la señalada en el artículo 39 de este Reglamento, siendo aplicable el antiguo depósito a la nueva concesión siempre que hubiere sido constituido precisamente en oro nacional.

Las zonas federales para cuya exploración y explotación conferían derecho algunas de esas concesiones, serán omitidas en las nuevas; pero los beneficiarios de aquéllas que en la fecha de la expedición de la Ley hubiesen estado en el pleno goce de sus derechos, podrán obtener un contrato que de conformidad con el artículo 81 los faculte para continuar sus trabajos.

Artículo 150.- La confirmación de los derechos a que se refiere el artículo 14 de la Ley, se hará mediante concesión otorgada de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, y previa la presentación y examen de los documentos que acrediten los derechos del solicitante.

Artículo 151.- Los derechos derivados de trabajos verificados antes del primero de mayo de 1917, a que se refiere el inciso I del artículo 14 de la Ley, se comprobarán en la forma establecida por las leyes respectivas o con documentos fehacientes, a juicio de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, que técnicamente comprueben la ejecución de los referidos trabajos.

Artículo 152.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán como trabajos de explotación petrolera los siguientes:

I.- La perforación de pozos petroleros sea cual fuere su resultado.

II.- Los trabajos de carácter geológico efectuados con fines de explotación petrolera, a juicio de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y por cuenta del dueño del terreno o su causahabiente.

Artículo 153.- Los derechos derivados de contratos celebrados antes del primero de mayo de 1917 a que se refiere el inciso II del artículo 14 de la Ley, se comprobarán mediante documentos de validez legal que puedan considerarse comprendidos entre los que a continuación se expresan:

a).- Contratos de arrendamiento o cesión de derechos al subsuelo, o de promesa de alguna de estas operaciones otorgada en escritura pública.

b).- Contratos de compra-venta en los cuales conste que la operación se efectuó con fines de explotación petrolera, o aquéllos en que por el precio pactado quede manifiesto que la operación se hizo con igual propósito.

Artículo 154.- De acuerdo con lo que dispone el artículo 14 de la Ley, estas concesiones no requerirán la constitución de depósito de garantía, y al otorgarlas se tomarán en cuenta para los efectos de la comprobación -- por el monto de las inversiones hechas en el establecimiento de trabajos regulares que habrá de existir a partir de la fecha de la concesión, las inversiones llevadas a cabo en cada uno de los predios objeto de la concesión, tales como pago de rentas y de señoríos, costo de las -- obras ejecutadas, etc. Al efecto, los interesados, si así

62
59
lo desean, presentarán junto con su solicitud de concesión -
o durante el plazo de substanciación de la misma una manifes-
tación detallada | que contenga el monto de estas inversiones-
para cada uno de los predios materia de la concesión.

X La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo queda --
X facultada para inspeccionar la contabilidad del solicitante
con objeto de comprobar la exactitud de los datos manifesta-
dos, considerándose como no presentadas las manifestaciones
que contengan datos falsos. La falta de presentación de las
manifestaciones a que se refiere este artículo, dará lugar-
a que se considere que no se ha hecho inversión alguna en -
los predios a que deba referirse la concesión y ésta se o--
torgará como las ordinarias, con la única salvedad de que -
no requerirá la constitución del depósito de garantía.

Artículo 155.- La duración de estas concesiones, de --
acuerdo con lo ordenado en el artículo 14 de la Ley, será -
de cincuenta años, prorrogables como la misma ley lo manda, X
siempre que el beneficiario haya cumplido con la obligación
de establecer trabajos regulares.

Artículo 156.- En las concesiones otorgadas para la con-
firmación de derechos, de acuerdo con el artículo 14 de la-
Ley, la falta de cumplimiento a lo dispuesto por los artícu-
los 49 y 69 de este Reglamento, dará lugar a la aplicación
de una multa hasta por la cantidad de \$5 000.00 oro nacio-
nal.

Artículo 157.- El último cesionario de cualquier con--
trato celebrado después del 1o. de mayo de 1917 con fines-

63
60

expresos petroleros, tendrá derecho preferencial desde el 31 de diciembre de 1925 a igual fecha de 1926, para obtener concesiones de acuerdo con las disposiciones de la Ley y las que fija el presente Reglamento.

Artículo 158.- Los derechos derivados de denuncia, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 13 de la Ley, serán deducidos mediante solicitudes que deberán presentarse dentro de los tres primeros meses del año de 1927.- Transcurrido este plazo se considerará renunciado el derecho cuya confirmación no se haya solicitado.

64

TRANSITORIOS .

Artículo 1o.- En tanto que se reuna la junta a que se refiere el inciso IV, artículo 7o. de la Ley, no podrán -- otorgarse concesiones con las franquicias especiales a que dicho inciso se refiere.

Artículo 2o.- En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 15 de la Ley, durante el año de 1926 no se aceptarán -- solicitudes ni se otorgarán otras concesiones que las fundadas en los derechos que reconocen los artículos 12 y 14 de la misma y 157 de este Reglamento.

Artículo 3o.- Durante el año de 1926 serán causas de -- oposición a una solicitud de concesión petrolera, además de las generales que previene este Reglamento, las que se fundan en derechos emanados de los artículos 12 y 14 de la -- Ley.

Artículo 4o.- Durante el plazo de tres meses a que se -- refiere el artículo 158 de este Reglamento, será considerada como causa de oposición a una solicitud de concesión petrolera, la existencia de un denunciante no titulado sobre la totalidad o parte de la zona solicitada, siempre que el -- opositor fuere el denunciante en persona, o su representante legal.

Artículo 5o.- En las concesiones que se otorguen hasta-

el 31 de diciembre de 1926, se hará constar que se expiden sin perjuicio de los derechos consignados en los artículos 12, 14 y 15 de la Ley y de la preferencia establecida en el artículo 157 de este Reglamento.

En aquellas que se otorguen desde el 1o. de enero de -- 1927 hasta el 31 de marzo del mismo año, se hará constar -- que se expiden sin perjuicio de los derechos a que se refiere el artículo 158 de este Reglamento.

Artículo 6o.- Para que sean tomadas en consideración -- las solicitudes de concesión presentadas ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo o sus Agencias de Petróleo, con anterioridad a la fecha de promulgación de este Reglamento, deberán ratificarse por los interesados dentro del -- plazo de sesenta días contado a partir de la misma fecha, -- en la forma y ante las oficinas que el mismo Reglamento determina, manifestando a la vez la oficina y fecha de presentación de la primera solicitud, con el fin de que, previa -- comprobación de estos datos, la ratificación se considere -- como presentada en la fecha de la primera solicitud.

Artículo 7o.- Las disposiciones reglamentarias vigentes hasta la fecha, continuarán aplicándose en todo aquello que no se oponga al presente Reglamento, mientras se expide el de Trabajos Petroleros.

FAPECT